

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando jubilado á D. Rafael Sarthou y Calvo, Gobernador civil, cesante.—Página 459.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Director del Museo de Arte Moderno, á D. Mariano Benlliure.—Página 459.

Otro declarando jubilado á D. Francisco Orts y Orts, Catedrático numerario de la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 460.

Otro nombrando Consejero de Instrucción Pública á D. Alvaro López Mora.—Página 460.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Jefes de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefes de Administración de tercera y cuarta clase, á D. Manuel Zavala y Castillo y D. Manuel Esteban y Sáez, respectivamente.—Página 460.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales se remita á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, en el plazo de dos meses, una relación de los sitios más notables de sus respectivas demarcaciones que por reunir las condiciones que se indican merezcan una especial protección.—Páginas 460 á 462.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Arsenio de Odriozola y Odriozola.—Página 462.

Otros ídem íd. id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, á D. Sebastián Sáenz Santa María y don Manuel Fernández Figares-Castilla.—Página 462.

Otro ídem íd. id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Beltrán de Heredia.—Página 462.

Otros ídem íd. id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefes de Administración de tercera y cuarta clase, á don Andrés Avolino de Armenteras y Vintró y D. Flácido Virgili y Oliva, respectivamente.—Página 462.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se adquieran en los mercados extranjeros dos millones de quintales métricos de trigo, y que por la Comisión especial de abastecimiento de la Junta Central de Subsistencias se proceda con toda urgencia á proponer las bases á que ha de ajustarse la adquisición antes indicada.—Páginas 462 y 463.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia del Director de la Com-

pañía Isleña Marítima, concesionaria de los Servicios de comunicaciones marítimas del Cuadro C, segundo grupo, «Baleares», en solicitud de que rijan durante el año actual las mismas tarifas de máxima percepción que han regido durante el año 1916.—Páginas 463 y 464.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 464.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de créditos.—Página 464.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano-Americano, Sociedad anónima Elevage, Sociedad La Electro industrial de Ubeda, Sindicato del desagüe de Sierra Almagrera, Sociedad Banco de Barcelona, Colegio de Corredores de Comercio de Murcia, Banco Hispano-Romano y Banco de España (Valladolid).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE:

GRACIA Y JUSTICIA.—Escala del personal que constituye el Cuerpo técnico de la Dirección General de Prisiones y del administrativo de la misma y de la Subsecretaría de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 36 y 37.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Fa-

REAL DECRETO

En atención á lo solicitado por D. Rafael Sarthou y Calvo, Gobernador civil cesante; de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declararle jubilado, por contar más de cuarenta años de efectivos servicios, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director del Museo de Arte Moderno á D. Mariano Benlliure.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda á D. Francisco Orts y Orts, Catedrático numerario de la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, como comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1909 y en los de las leyes que en el mismo se citan, sin perjuicio de lo cual seguirá figurando en el Claustro de las mencionadas Facultad y Universidad como Catedrático honorario, con voz y voto en las Juntas, según dispone el Real decreto de 9 de Febrero de 1912.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, en la vacante por fallecimiento de D. José Santiago Gallego Díaz, á D. Alvaro López Mora.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

Julio Burell.

Vacante una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, por fallecimiento de D. Manuel Rodríguez Solano y Fraile; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Manuel Zavala y Castillo, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

Julio Burell.

Vacante una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Manuel Zavala y Castillo; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Manuel Esteban y Sáez, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

Julio Burell.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Parques Nacionales que acaba de sancionar V. M., obliga á este Ministerio á adoptar las medidas convenientes para que su cumplimiento responda á los fines de cultura y enaltecimiento del suelo patrio que la han inspirado.

Ciertamente que esta Ley puede tener adecuada aplicación en España, donde existen, aunque sean poco conocidos, aquellos sitios ó parajes excepcionalmente pintorescos, forestales ó agrestes con riqueza de fauna y flora y particularidades geológicas ó hidrológicas que requiere la Ley para poder convertirlos en Parques Nacionales, así como infinidad de otros notables y aun sobresalientes que, sin poder convertirse en Parques, constituyen verdaderos Sitios Nacionales que merecen especial protección. La protección es la conservación de la Naturaleza virgen en toda su gala y esplendor, que en España se muestra exuberante en ciertos sitios y en todos los órdenes de la misma, como lo prueban en el orden de lo abrupto y de las bellezas panorámicas y forestales armonizadas con los recuerdos históricos y religiosos: Covadonga y su Montaña, los Picos de Europa; en el orden de lo agreste, solitario y selvático: el valle de Ordesa, en el Pirineo; en el orden geológico: la Ciudad Encantada, de Cuenca; en el botánico: el Pinsapar, de Ronda; en el zoológico: la Sierra de Gredos con su célebre *capra hispánica*; en el atractivo que á los paisajes dan las cascadas: los verjeles del Monasterio de Piedra, y en la grandiosidad de las selvas, cuantos rincones de nuestras ásperas sierras ha respetado el hacha desde el Pirineo á Mulhacén.

No cabe, por otra parte, desconocer que se ha despertado últimamente en España un movimiento de inclinación al campo altamente beneficioso para la mejora de las costumbres y la práctica del estudio. De continuo Sociedades de turismo y grupos de excursionistas acometen la empresa, no siempre exenta de peligros, de escalar las cumbres de nuestras escabrosas cordilleras, esparciendo el ánimo de los más dilatados horizontes para olvidar el reducido ambiente de las habituales preocupaciones, y meritísimos Profesores apartan del aula á sus alumnos para enseñarles á leer en el abierto libro de la Naturaleza.

Deber es del Gobierno fomentar estas inclinaciones, y la misma Ley ofrece estímulo poderoso para conseguirlo, si se acierta en la elección de los sitios, de modo que el dictado de Parques Nacionales que se les aplique no quede encerrado en el estrecho marco de una declaración oficial, sino que responda á la realidad de una naturaleza abrupta y

pintoresca y á las condiciones excepcionales que requiere la Ley para formarlos.

Y no basta preocuparse del acierto en la elección del sitio para asegurar el éxito de un Parque nacional, sino que es preciso procurarle el apoyo de la región en que haya de establecerse, á fin de que ésta se convierta en su mejor propagandista y guardadora, siendo la primera en rendir justo tributo de admiración al Santuario de bellezas naturales que posee.

La corriente mundial de cultura, el progreso, tiende á buscar en el templo de la Naturaleza la verdadera fuente de la vida, y cuando las vertientes de una montaña excelsa, de un verdadero Parque Natural, pertenecen á pueblos diferentes, brota en ellos la idea, el ansia de velar por la integridad del todo formando un Parque Internacional en que cada pueblo vele con el mayor esmero por la conservación de la Naturaleza virgen en su propia vertiente para encanto propio, y sobre todo, de los de la vertiente opuesta.

Los montes conservan el aspecto peculiar de la Patria en su primitivo estado natural, y constituyen el más genuino recuerdo de los orígenes de un pueblo y el vivo testigo de sus tradiciones, siendo lógico que á ellos haya de acudir para fundamentar la constitución de Parque Nacional, y que á la Administración de Montes deba conferirse este servicio; pero sin aislarlo en un rigorismo técnico y burocrático, sino facilitándole por el contrario el concurso de los elementos más interesados en el acertado cumplimiento de la nueva Ley, para bien de la cultura general y merecido renombre de los sitios más privilegiados de nuestro territorio.

Fuera torpe empeño pretender señalar reglas fijas y precisas para todos los Parques Nacionales, porque siendo diversas las causas principales que han de aconsejar su constitución y muy vario el ambiente en que habrán de desenvolverse, distintos han de ser también los procedimientos seguidos para garantizar su eficacia, y de ahí que, sabia y previsora la Ley, se limite á disponer que el Ministro de Fomento reglamentará los que vaya creando.

No somete por esta razón el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. un Reglamento de Parques Nacionales, sino algunas disposiciones de carácter general para promover y asegurar el cumplimiento de la ley que manda establecerlos y el espíritu de la misma, que no es otro que el de la protección eficaz y enaltecimiento debido de la Naturaleza patria.

Mal se protegería y enaltecería ésta si el dictado de Parques Nacionales que reserva la ley para lo *excepcional* de ciertas condiciones naturales reunidas se empe-

queñeciese ó vulgarizase haciéndolo extensivo á todos aquellos sitios ó parajes notables y aun sobresalientes que poseemos en España. Los que fueren *notables*, deberán ser catalogados para ser protegidos, y los que á más de notables resultaran *sobresalientes* por sí mismos ó por los acontecimientos históricos, legendarios ó religiosos que los realcen, deberán, además, llevar la denominación oficial de Sitios Nacionales.

Igualmente deben catalogarse todas las demás particularidades aisladas notables de la Naturaleza patria, como grutas, cascadas, desfiladeros, etc., etc., y los árboles que por su legendaria edad, como el drago de Icod; por sus tradiciones regionales, como el pino de las tres ramas, junto al Santuario de Queralt, ó por su simbolismo histórico, como el árbol de Guernica, gozan ya del respeto popular.

Fundado en las presentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Febrero de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduard Suñer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales elevarán á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, en el plazo de dos meses, á partir de la publicación del presente Real decreto:

1.º Una relación de los sitios más notables de sus respectivas demarcaciones, que, por lo pintorescos, forestales ó agrestes, por la riqueza de su fauna ó de su flora ó por las particularidades geológicas ó hidrológicas que encierran, merezcan una especial protección, consignando en ellas además:

a) Si alguno de estos sitios merece, á su juicio, por lo extraordinario de sus condiciones naturales ó por la aureola que pueda prestarles la Historia, la Religión ó la leyenda, el que se declare *Sitio Nacional*.

b) Si alguno de estos sitios, no ya por lo notable ó sobresaliente de sus condiciones naturales, sino por lo excepcional y completo de las mismas, merezca que se le declare *Parque Nacional*.

2.º Una relación de aquellas particularidades ó curiosidades naturales extraordinarias que por sí mismas, con independencia de los sitios en que radiquen, merezcan también una protección especial.

3.º Una relación de los árboles más notables, consignando en ella los que por sus dimensiones, edad, rareza ó tradiciones hayan sido ya consagrados por el voto del pueblo.

Art. 2.º En cada una de estas relaciones ó propuestas puntualizarán los Ingenieros Jefes:

1.º La razón fundamental que justifique su especial protección, ó en su caso, la declaración de Sitio Nacional ó de Parque Nacional.

2.º La entidad propietaria de los sitios, de las particularidades naturales y de los árboles, consignando todo cuanto en ellos de dueño careciese.

3.º Los medios que existan de comunicación con la vía férrea más próxima, dando ligera idea de sus condiciones generales, su historia, la frecuencia con que son visitados, lo que sobre ellos se hubiere escrito y cuantas particularidades estimen oportuno consignar.

Art. 3.º Se invita á las Sociedades de Amigos del Arbol, Turismo, Excursionistas y similares y á cuantos particulares se interesen por el enaitecimiento del suelo patrio á que contribuyan á la formación de las expresadas relaciones, facilitando por escrito á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales los datos y propuestas que estimen pertinentes.

Al efecto, los Ingenieros Jefes de los distritos forestales procurarán dar la mayor publicidad posible á la ley de Parques Nacionales y al presente Real decreto, no limitándose á cuidar de su inserción en el *Boletín Oficial*, sino procurando á este fin el concurso de la Prensa.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales se limitarán á consignar en sus relaciones ó propuestas los sitios, las particularidades naturales y los árboles que ya gocen de celebridad ó hayan llamado la atención, sin practicar á este fin reconocimientos sobre el terreno.

Art. 5.º Se crea una Junta encargada de examinar las relaciones ó propuestas de protección á que se refieren los artículos anteriores y cualesquiera otras que se le hicieren; de catalogar los sitios, las particularidades y los árboles más notables; de estudiar y proponer los medios convenientes para asegurar la conservación de todos ellos, y de proponer al Gobierno, cuando llegue el caso, la declaración de Sitio Nacional ó de Parque Nacional que, á su juicio, proceda. Se denominará Junta Central de Parques Nacionales.

Art. 6.º La Junta Central se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de Agricultura, Minas y Montes; de un Vicepresidente, que será aquel Vocal de la misma nombrado por el Gobierno; Comisario general de Parques Nacionales; de dos Senadores; dos Diputados á Cortes; un Profesor de Ciencias Naturales de la Universidad Central, y un Inspector ó Ingeniero Jefe de Montes, designado por el Ministerio de Fomento, y del Comisario Regio del Turismo, como Vocal nato.

Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto en sus deliberaciones, un Oficial del Ministerio de Fomento expresamente destinado á este fin, y cuando el desenvolvimiento del servicio lo requiera, se destinarán á sus órdenes Escribientes para que le ayuden en los trabajos de Secretaría.

Art. 7.º Los Vocales electivos de la Junta, así como el Comisario general, serán nombrados por Real decreto, y sólo se renovarán por renuncia, por defunción ó cuando al celebrarse elecciones en los casos de disolución de Cortes ó término de su vida legal, los Diputados y Senadores electivos que formen parte de ella no hubiesen sido reeligidos. La Junta Central podrá someter á la aprobación del Ministerio el Reglamento por que haya de regirse.

Art. 8.º Los cargos de Vocal de la Junta Central de Parques Nacionales, así como el de Comisario de los mismos, serán gratuitos. Sólo tendrán derecho los que lo ejerzan, al abono de los gastos de viajes que hayan de efectuar para el desempeño de su cometido, con arreglo á los tipos de la tarifa que rija para los Inspectores del Cuerpo de Montes, y siempre que haya crédito autorizado al efecto en el Presupuesto general del Estado.

Art. 9.º La Junta Central cuidará muy especialmente de no proponer al Gobierno la declaración de ningún sitio Parque Nacional, si no reúne á todas luces aquellas condiciones naturales excepcionales y varias que requiere la Ley, en armonía con la práctica seria seguida en otros pueblos.

Art. 10.º La declaración de Sitio Nacional se hará por Real orden; la declaración de Parque Nacional, por Real decreto, y cada uno de estos últimos que se forme, se designará con una denominación especial.

Art. 11.º No se declarará ningún sitio Parque Nacional ó Internacional, sin que el Comisario general de Parques ó quien hiciere sus veces, poniéndose al habla con los dueños ó propietarios de los sitios—y con el Gobierno ó Comisario de la Nación vecina, cuando llegue el caso—, determine los límites el Reglamento, el Presupuesto y personal de guardería del mismo, que han de ser aprobados por el Gobierno mediante informe de la Junta Central.

Art. 12.º Una vez organizado y creado un Parque Nacional, se nombrará por Real orden en la capital de la provincia en que radique, ó en las capitales de las provincias si el Parque por ser limítrofe radicase en varias, una Junta destinada exclusivamente á cooperar con el Comisario general y el Jefe del distrito forestal al fomento y mejora del mismo, procurando atraerle fama, turistas y recursos locales.

Art. 13. Esta Junta se compondrá de dos Diputados provinciales, el Ingeniero Jefe del distrito forestal, un Catedrático de Ciencias Naturales de la Universidad ó de Instituto, el Presidente de una Sociedad de Amigos del Arbol, Económica de Amigos del País, Turismo, Excursionistas ó otra parecida, y el Comisario general de Parques Nacionales, que será el que la presida.

En ausencia del Comisario presidirá la Junta el Ingeniero Jefe del distrito forestal que, con el Comisario, será el que ejecute los acuerdos de fomento y mejora y lleve la dirección inmediata y constante del Parque.

Será Secretario de la Junta de cada Parque Nacional un Ingeniero subalterno del distrito forestal, y en su defecto un Ayudante del mismo.

Art. 14. Los cargos de Vocal de las Juntas de los Parques Nacionales que se vayan estableciendo serán gratuitos. Sólo tendrán derecho los que los desempeñen á los gastos de viaje con arreglo á los tipos de la tarifa que rija para los Ingenieros Jefes de Montes, siempre que haya crédito autorizado al efecto en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. Las disparidades de criterio que pudieran existir entre las diferentes Juntas locales de Parque limítrofe, serán resueltas por el Comisario general, y las de las Juntas locales con el Comisario, por la Junta Central.

Art. 16. El Comisario general, de acuerdo con la Junta Central y cuando las circunstancias lo requieran, podrá delegar sus funciones para determinados casos en otro Vocal de la misma ó persona de reconocida competencia.

Art. 17. La Junta Central cuidará de dar cuenta á la Dirección General de Obras Públicas de las vías de comunicación que convenga construir para facilitar el acceso á los Parques Nacionales, á los efectos del cumplimiento de la Ley.

Art. 18. La Junta Central de Parques Nacionales facilitará el conocimiento de los que vayan estableciendo por medio de folletos ilustrados, que repartirá gratuitamente, en que se expliquen sus riquezas naturales, sus puntos de vista notables, grandes precipicios, escarpaduras, lagos, cascadas, senderos, etc., etc., así como el medio de hacer el viaje á los mismos y las excursiones á que se presen, tanto dentro del Parque Nacional como en sus inmediaciones.

Publicará también los Catálogos de los sitios, de las particularidades ó curiosidades naturales y de los árboles notables cuando haya ultimado su estudio y disponga de fotografías para ilustrarlos debidamente.

Las Juntas locales de Parque Nacional podrán también editar folletos de propaganda de aquellos por cuyo fomento ó mejora velen, poniéndose previamente de acuerdo con la Junta Central.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por fallecimiento de D. Gabriel Puig y Larraz; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Arsenio de Odrizola y Odrizola.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Arsenio de Odrizola y Odrizola; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Sebastián Sáenz Santa María.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Sebastián Sáenz Santa María; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Manuel Fernández Figares-Castella.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de don Manuel Fernández Figares-Castella; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Manuel Beltrán de Horedia.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por fallecimiento de D. José Reig y Palau; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Andrés Avelino de Armenteras y Vintró.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Andrés Avelino de Armenteras y Vintró; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Plácido Virgili y Oliva.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 15 del corriente, ha elevado á este Ministerio el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 2.º de la Real orden de 5 del corriente, y de conformidad con la ponencia presentada por la Comisión especial de Abastecimiento creada por la referida Soberana disposición, acordó en el día de ayer proponer á V. E. la adquisición de dos millones de quintales métricos de trigo en los mercados extranjeros, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

1.ª Que aunque no se cree, afortunadamente, que sea inminente el peligro de la falta, ni aun de la escasez de trigo nacional, porque según las estadísticas oficiales de producción é importación en el año 1916, la suma de estas dos partidas asciende á 44.600.000 quintales métricos, y la de 1915 á 41.600.000 quintales métricos, cifra la del año 1916 que excede en tres millones de quintales métricos á la máxima alcanzada en los últimos veinte años, que fué de 41.700.000 quintales métricos en 1911, siendo, por lo tanto, de creer, ya que la población española en tan corto período ha tenido muy débil aumento, que si en años anteriores y con precios del trigo un 30 por 100 menores que los actuales no se ha sentido la escasez, con una suma de producción é im-

portación término medio de 34.800.000 quintales métricos, no hay razón para que en las presentes circunstancias, con un precio mayor que influye en el consumo como es sabido en sentido inversamente proporcional, no haya suficiente con 10 millones más de quintales métricos, cifra que resulta restando de los 34.800.000, que es la media en veinte años de la producción, más la importación, seis millones necesarios para la siembra, que da una diferencia de 28.800.000 quintales métricos, que es lo que ha absorbido el consumo, término medio, por todos conceptos, y de los 44.600.000 correspondientes á 1916, también seis millones para la siembra, que arroja la cifra de 38.600.000, ó sean 10 millones más disponibles para el consumo de los que resulta la media de veinte años.

Si hacemos análogos cálculos á los correspondientes á 1915, nos restará para el consumo 35.600.000, ó sea siete millones más que el necesario para el consumo, según nuestros cálculos anteriores, cifra que coincide con el *stock* probable en fin de 1915, que se calcula en los Centros oficiales.

2.ª Si atendemos á los datos recogidos por el Comité ejecutivo hasta 27 de Enero último de las existencias de trigo y harina, que son en números redondos 17.000.000 de quintales métricos para el trigo y uno para la harina, que reducida á trigo representa 1.250.000, resulta que se disponía á principios del mes actual en España de 18.250.000 quintales métricos de trigo para el consumo, puesto que las siembras están hechas casi en su totalidad, ya que las de primavera tienen escasísima importancia.

Si nos referimos á los datos de producción é importación media de los últimos veinte años antes consignados, la cifra que absorbe el consumo por todos conceptos es de 29.000.000 escasos, y suponiendo son consumidores los 20 millones de españoles, el consumo anual por habitante es de quintal y medio próximamente, y, por lo tanto, el trigo necesario para los seis meses que restan para la próxima cosecha, ó sea de Febrero á Julio, ambos inclusive, será de 15.000.000 de quintales métricos, sobrando de nuestro *stock*, según datos que obran en poder del Comité, 3.250.000. Si este cálculo lo hacemos con los datos oficiales de producción, importación y *stock* en fin de 1915, resulta que las existencias en 1.º de Febrero serían de 30.600.000 quintales métricos, cifra que resulta del siguiente cálculo:

44.600.000	producción, más importación en 1916.
7.000.000	stocks en fin de 1915.

Total... 51.600.000

51.600.000 (importe anterior).
6.000.000 para siembra.

45.600.000 disponibles para el consumo del año.

15.000.000 consumo de Agosto á Enero, ambos inclusive.

30.600.000 disponible para el consumo en 1.º de Febrero de 1916; y el sobrante en 31 de Julio del año actual de 15.600.000, 12.000.000 superior al que resulta de los datos que han llegado al Comité, á no dudar inexactos por defecto.

Admitiendo el consumo medio anual de 200 kilos de trigo por habitante, que sería uno de los más elevados del mundo, tercer lugar—después de Francia y Bélgica—, supuesto que sea bajo el de 150 kilos que antes se indicaba, quedaría un *stock* en fin de Julio de 5.600.000 quintales métricos, según los cálculos hechos con estadísticas oficiales, y un déficit de 2.000.000 escasos, tomando como buenos los que de las existencias se han remitido al Comité.

3.ª Aun cuando las consideraciones pueden llevarnos á adquirir el convencimiento pleno de que no hemos de padecer escasez de trigo administrando bien el que tenemos, no cabe duda que es suficiente que se llegue á bordear los límites del agotamiento de nuestras existencias, es bastante con que el *stock* que necesariamente ha de existir en el país, llegue á reducirse aunque sea en pequeña escala para que cunda la alarma, y dadas las dificultades de la movilidad de esta mercancía de tonelaje, y más en las circunstancias actuales, surja con caracteres graves el problema de abastecimiento.

Además, es evidente que todos los años, cualquiera que haya sido nuestra producción, se han importado del extranjero, uno, dos, tres, cuatro millones de quintales métricos, con lo que se ha regulado el precio del mercado interior, y se ha contribuido á conservar el indispensable *stock* para nuestras necesidades, y como en el año 1917, tal y conforme se presenta hoy el problema de los transportes, puede ocurrir que á pesar de la franquicia concedida á los trigos, no se importe un solo grano, esta Junta cree su deber proponer la cifra antes indicada de dos millones de quintales métricos que se aproxima á la cifra de importación media de los últimos veinte años—2.340.000—y con lo que á todas luces y cualquiera que sea la veracidad de los datos que nos han servido para hacer las anteriores consideraciones, esté garantido el abastecimiento de la Nación.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. á los efectos oportunos.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se

propone, y disponer que por esa Comisión se proceda á las bases á que ha de ajustarse la adquisición de que se trata, con toda urgencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1917.

ALBA.

Señor Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento de la Junta Central de Subsistencias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Sebastián Simó, Director de la Compañía Isleña Marítima, concesionaria de los Servicios de comunicaciones marítimas del Cuadro C, segundo grupo, «Baleares», anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de que rijan durante el año 1917 las mismas tarifas de máxima percepción que han regido durante 1916:

Resultando que por Real orden de 15 de Noviembre último se dieron por reproducidas dichas tarifas, que son las publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 1.º de Octubre de 1915, para que en el plazo máximo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen oportuno, comunicando al propio tiempo este acuerdo á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina para que asimismo emitieran su informe, advirtiéndoles que de no verificarlo dentro del indicado plazo se les consideraría conformes con la aprobación de las tarifas de referencia:

Resultando que han informado en el sentido de absoluta conformidad los Ministerios de Estado, Gobernación, Marina y Guerra, si bien este último reproduce en tanto expuso en la Real orden de 3 de Noviembre de 1915, ó sea que se interesó de la Compañía la rebaja al mismo tipo es abolido en 1914 para los fletes de la paja prensada y la paja en sacas, y que se eleve, en cambio, al 60 y al 50 el 40 por 100 de beneficio que actualmente disfruta el Ramo de Guerra en los pasajes y fletes:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en oficio dirigido al Director general del Ramo, manifestó la conveniencia de que se conceda á los funcionarios dependientes del mismo, cuando viajen por asuntos del servicio, pasaje gratuito, y la rebaja del 50 por 100 en el de sus familias:

Resultando que la Compañía Isleña Marítima, contestando á las anteriores observaciones, expuso que lo era absolutamente imposible acceder á lo solicitado por el Ministerio de la Guerra y la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, bas-

tando para demostrar esta imposibilidad el hecho de que á pesar de las angustiosas circunstancias por que atraviesa la Compañía, había presentado para 1917 las mismas tarifas que rigieron en 1915 y 1916, siendo así que en todas las líneas del mundo habían aumentado los fletes en un doble y en un triple con relación á los establecidos antes de la guerra:

Vistos los artículos 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909 y los 26 y 29 del contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permiten seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los citados artículos del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que las dudas que pudiera ofrecer la aplicación del artículo 26 del contrato quedaron resueltas; no sólo por la Real orden de 29 de Marzo de 1913, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el expediente sobre aprobación de tarifas de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de África, sino por sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo, fechas 14 de Febrero y 26 de Diciembre de 1914, dictadas en los recursos interpuestos por las Compañías La Marítima é Islaña Marítima, contra las Reales órdenes de este Ministerio del 18 de Julio y 13 de Diciembre de 1912, las cuales modificaron las tarifas de máxima percepción presentadas para 1912 y 1913 por dichas Compañías:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Islaña Marítima para no conceder las rebajas interesadas por el Ministerio de la Guerra y lo interesado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sigan rigiendo en los servicios de la Compañía Islaña Marítima, durante 1917, las mismas tarifas que actualmente rigen, y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las diez á las doce de la mañana, y desde la una á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1917.

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados

Día 2.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á M. Coronales. Tenientes Coronales. Comandantes.

Día 3.

Montepío Militar, de la D á G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanas.

Día 5.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 6.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Cesantes. Excedentes. Remuneratorias. Secuestros.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 14 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de este Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución Industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta Industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Febrero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Errata clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia, y publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Diciembre último, á nombre de Vicente Mendoza Moya, el crédito número 7 de orden de la relación número 9.853, se rectifica por el presente anuncio, en el sentido de que se considere que el expresado crédito es á nombre de Vicente Mendoza Boya.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 17 de Febrero de 1917.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, J. Chapaprieta.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia, y publicado en la GACETA DE MADRID de 24 de Noviembre último, á nombre de José Montero Gómez, el crédito número 1 de la relación número 9.755, se rectifica por el presente anuncio, en el sentido de que se considere que el expresado crédito es á nombre de José Gómez Montero.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 17 de Febrero de 1917.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, J. Chapaprieta.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia, y publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Diciembre último, á favor de Juan Cantalo Sánchez, el crédito número 4 de orden de la relación número 9.821, se rectifica por el presente anuncio, en el sentido de que se considere que el expresado crédito es á nombre de Juan Tartalo Sánchez.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 17 de Febrero de 1917.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, J. Chapaprieta.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma.

Número de la relación	Número del crédito.	FECHA de la publicación en la GACETA.	Organismo liquidador.	DICE:	DEBE DECIR:
7.441	87	19 Diciembre 1911.	Guerra.	Miguel Rodríguez Selveira.	Miguel Rodríguez Silveira.
7.698	38	29 Abril 1912.....	Idem...	Miguel Llamblas Harguet.	Miguel Llamblas Huguet.
8.587	18	5 Marzo 1913.....	Idem...	Manuel Rosell Renart.	Manuel Rosell Renart.
8.953	28	29 Julio 1913... ..	Idem...	José Cabellos Huerta.	José Cabello Huerta.
8.958	45	29 idem 1913.....	Idem...	Julián Calbete Iturmendi.	Julián Calbete Iturmendi.
9.108	39	3 Octubre 1913. .	Idem...	Pedre Verdeja N.	Pedro Verdeja y Rodríguez.
9.232	8	30 Noviembre 1913.	Idem...	José Seguí Damies	José Seguí Daunis.
7.300	29	23 Marzo 1913.....	Idem...	Isidoro Celemin Collazo.	Isidro Celemin Collazo.
8.558	55	18 Febrero 1913... .	Idem...	Rafael Román Poyato	Rafael Román Poyatos.
9.099	13	3 Octubre 1913... .	Idem...	Arsenio Benítez Blanco.	Arsenio Benito Blanco.
9.347	33	1.º Enero 1914. . . .	Idem...	Manuel Quintero Iniesta	Manuel Cantero Iniesta.
9.607	4	24 Marzo 1914.....	Idem...	Nicolás Hernández Manchón.	Nicolás Hernández Nachón.
8.575	18	30 Mayo 1913.....	Idem...	José Olmos Benedit.	José Olmos Benedi.
9.233	4	30 Noviembre 1913.	Idem...	Bonito Peiro Garres.	Benito Peiro Garcés.
9.392	4	11 Enero 1914.....	Idem...	Delfín Miranda Tarolo.	Delfín Miranda Tarodo.
9.659	67	12 Abril 1914.....	Idem...	Gerardo Ponte Llopis.	Gerardo Ponte Yepes.
8.457	252	21 Mayo 1913.....	Idem...	Mariano Bernal Bueno.	Mariano Banzal Bueno.
8.489	5	1.º Septiembre 1913	Idem...	José Martín Gascó.	José Martí Gascó.
8.706	24	17 Abril 1913.	Idem...	Rafael Aceño Revuelto.	Rafael Aceña Revuelto.
8.896	4	17 Julio 1913.....	Idem...	Antonio Pasenet Comellas.	Antonio Pasenet Comellas.
8.971	15	1.º Junio 1916.....	Idem...	José Brú Roig.	José Brú Roig.
9.437	91	31 Enero 1914.....	Idem...	Mariano Luna Tativiola.	Mariano Luna Cativiola.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.—Madrid, 17 de Febrero de 1917.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º.—El Presidente, J. Chapaprieta.

